

DEBATE, PROBLEMÁTICAS Y EFECTOS
QUE DERIVAN DE LA LEY DE IDENTIDAD
DE GÉNERO E INCERTIDUMBRE
SOBRE LA INCLUSIÓN DE MENORES DE EDAD

DEBATE, PROBLEMS AND EFFECTS THAT DERIVE
FROM THE GENDER IDENTITY LAW
AND UNCERTAINTY ABOUT THE INCLUSION
OF MINORS

*Nicolás Rodríguez Rioseco**

RESUMEN: El artículo revisa la ley de identidad de género aprobada en Chile, cómo se desarrolló el debate de los temas más álgidos de la misma en el Congreso Nacional y cómo ha sido tratada la materia en el derecho comparado de la región. Posteriormente, se hará un análisis de la inclusión de los menores de edad y los requisitos que deben cumplir, las dificultades y riesgos aparejados que puede generar un insuficiente reglamento sobre el acompañamiento a menores de catorce años y, finalmente, las aristas indirectas conexas con la ley que muestran su vulnerabilidad.

PALABRAS CLAVES: Identidad de género - Menores de edad - Congreso Nacional - Derecho comparado - Latinoamérica.

ABSTRACT: The article reviews the gender identity approved in Chile, how did the discussion developed at the National Congress regarding the most critical issues and how has the subject been handled in the Comparative Law of the region. Afterwards an analysis of the inclusion of minors and the requirements they need to comply with, the possible difficulties and risks

* Magister (c) en Derecho LLM, mención Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Abogado, Universidad del Desarrollo. Profesor Derecho de Internacional Público, Universidad del Desarrollo. Director ejecutivo ONG Comunidad y Justicia. nrodriguez@comunidadyjusticia.cl. Agradezco la colaboración con minutas estadísticas de Ignacio Suazo Z.

linked to an insufficient ruling for the accompaniment of children under 14 years and finally the related indirect aspects that the legislation was not looking for which show its vulnerability.

KEYWORDS: Gender identity - Minors - National Congress - Comparative Law - Latin America.

1. INTRODUCCIÓN

A fines del año 2018 fue promulgada y publicada en nuestro país la ley que reconoce y da protección a la identidad de género, reconociendo la posibilidad de cambio registral del nombre a una comunidad que venía solicitándolo hace algunos años. Precisamente desde el año 2013 se comenzó a debatir sobre la materia en nuestro Congreso Nacional, tras la presentación de la moción parlamentaria n.º 20¹ de los senadores Lily Pérez, Camilo Escalona, Juan Pablo Letelier, Ximena Rincón y Ricardo Lagos, quienes argumentaron que esta moción ayudaría a nuestro país a cumplir con las obligaciones internacionales contraídas en materia de derechos; finalidad a lo menos loable, pero ¿Cómo quedó en definitiva redactada la ley tras más de cinco años?, ¿Que reglamentos serán necesarios para su cierre cabal? y ¿cuáles son los posibles efectos secundarios de esta?, son temas no resueltos en la misma ley.

Inicialmente debemos preguntarnos, ¿qué es la transexualidad?

Hasta el año 2018 la transexualidad era definida como

“un deseo de vivir y ser aceptado como miembro del sexo opuesto, por lo general acompañado de malestar o desacuerdo con el sexo anatómico, y de deseo de someterse a tratamiento quirúrgico u hormonal para hacer que el propio cuerpo concuerde lo más posible con el sexo preferido”².

A partir de las modificaciones efectuadas por la Organización Mundial de la Salud, a partir de 2019 será definida –para adultos y adolescentes– como:

“Una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de ‘transición’ para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee y en

¹ *Boletín* n.º 8924-07 de 7 de mayo de 2013.

² CIE-10.

la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad. El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico”.

Se ha mencionado que las personas transgénero serían hombres o mujeres atrapados en un cuerpo equivocado. La verdad es que según la evidencia científica entregada por el médico Paul McHugh, no existen diferencias entre los cerebros de las personas transgénero y cisgénero (quienes se identifican con su sexo biológico)³ que permitan concluir que efectivamente nacieron en un cuerpo equivocado, no pudiendo clarificarse, entonces, si se debe a una condición biológica o son el producto de uno o más factores externos, como alguna conducta o el ambiente en el que se desenvuelven.

2. CIE-10 Y CIE-11

La Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud, Décima Revisión (CIE-10) en el año 1990 incorporó a la disforia de género al listado de las enfermedades mentales como un desorden.

La última revisión a la normativa de la OMS⁴ de las enfermedades mentales se había llevado a cabo hace veintinueve años, con posterioridad y durante un periodo de once años se analizó la información científica más reciente para crear un nuevo estándar a disposición de todo el personal médico del planeta. Fue así como el año 2018 por medio de la CIE-11 se presentaron las modificaciones al tratamiento, otorgando a los Estados un periodo de tiempo de adaptación que correría hasta el 1 de enero del año 2022, fecha en la que definitivamente se sustituirá la de la década de 1990, ahora bien, la presentación de esta se hará recién en el mes de mayo del 2019.

La nueva CIE también contiene nuevos capítulos: uno sobre salud sexual, en el que se incluyen afecciones que anteriormente estaban clasificadas en otras, por ejemplo, la incongruencia de género se incluye dentro de las afecciones mentales⁵, y que hasta ahora formaba parte del capítulo dedicado a “trastornos de la personalidad y el comportamiento”, en el subcapítulo “trastornos de la identidad de género”. Se elimina así la transexualidad de la

³ MAYER y MCHUGH (2016).

⁴ Organización Mundial de la Salud.

⁵ [www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-\(icd-11\)](http://www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-(icd-11)) [fecha de consulta: octubre 2018].

clasificación de las enfermedades mentales, y se lleva al capítulo de las “condiciones relativas a la salud sexual”.

Pasa además a llamarse “incongruencia de género” junto a otros conceptos como “disfunciones sexuales” o “trastornos relacionados con dolencias sexuales”. Es decir, pierde la categoría de trastorno psicológico para quedarse en una cuestión física o cuestiones relativas a la salud sexual –la falta de adecuación del cuerpo al género que siente la persona–. Saliendo del apartado de enfermedades mentales –algo que llevaban años reclamando las asociaciones LGTB– y así ingresa en el apartado de los comportamientos sexuales⁶.

Se mantiene, de esta forma, dentro de la clasificación, con la finalidad, de que al momento que una persona busque ayuda médica, la obtenga, ya que en muchos países, si el diagnóstico no está incluido en la lista, el sistema sanitario público o privado no reembolsa el tratamiento; finalidad que buscaba el director del Departamento de Salud Mental y Abuso de Substancias de la OMS Shekhar Saxena⁷. A pesar de esto la comunidad LGTB aún no está conforme y no quiere que sea tratada como “una incongruencia”, sino como una expresión de la diversidad humana.

3. COMPLEJIDADES DEL DEBATE

No podemos obviar las graves discriminaciones y dificultades por las cuales atraviesan en nuestra sociedad quienes presentan o se reconocen a sí mismos como sujetos con disforia de género, es decir, quienes no encuentran congruencia entre su sexo natural o biológico y su identidad sexual. Pues es notorio que conforman un sector de la población altamente vulnerable.

Clarificadores de lo anterior son los estudios sobre suicidio en la población trans, pues son justamente quienes presentan disforia de género los que tienen la mayor tasa de atentados contra la propia vida⁸. El ejemplo más claro lo observamos en Suecia, donde el suicidio es la primera causa de muerte de esta comunidad⁹. La comunidad transexual atribuye que todas estas tasas se deberían en gran medida a la discriminación a las que se ven enfrentados

⁶ www.eldiario.es/sociedad/OMS-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_0_783572396.html [fecha de consulta: octubre 2018].

⁷ “Queremos que las personas que padecen estas condiciones puedan obtener la ayuda sanitaria cuando la necesiten”.

⁸ MILLET, Longworth y ARCELUS (2017), pp. 27-38.

⁹ DHEJNE *et al.* (2011).

No muy distinta es la realidad chilena, donde se estima que hasta un 56% de la población trans ha intentado quitarse la vida¹⁰. Conjuntamente, en estudios sobre ansiedad realizados en Europa nos entregan como resultados que la población trans presenta niveles de trastorno de ansiedad mayores que el resto de la población¹¹, los cuales estarían asociados a la discriminación sufrida, unido a las altísimas tasas de depresión, las que en Estados Unidos de América alcanzan el 41%¹².

Ante estas cifras debemos ser criteriosos, en atención a que, incluso, en aquellos países donde las personas con disforia gozan de mayor aceptación, las tasas de depresión no presentan disminuciones notorias.

¿Es efectivamente la discriminación el primer o principal motivo para la ansiedad, la depresión e, incluso, el suicidio de la comunidad trans? No podemos desconocer cómo estas las afectan directa y gravemente, siendo precisamente uno de los argumentos más sólidos de los defensores de la necesidad de legislar. Son precisamente ellos quienes citan los estudios de Kristina Olson, pero no debemos perder de vista que la metodología usada por ella presenta graves debilidades según la metodología IAT o Implicit Association test.

Vemos, además, cómo las tasas de ansiedad, depresión y suicidio en países baste más liberales y de mayor aceptación a dichas comunidades como Suecia, Australia, Canadá, Holanda entre otros no varían drásticamente; si bien estas disminuyen, mantienen altos niveles en comparación a la población cisgenero¹³.

No podemos perder de vista que en el ámbito mundial a otras comunidades de mayor vulnerabilidad, como los nómadas irlandeses conocidos como Gypsies o Tinkers quienes a pesar de la xenofobia o racismo sufrido cuentan con tasas de suicidio notoriamente menores a la comunidad transexual incluso poscirugía, como muestra el gráfico.

Tasas de suicidio

Grupo	Estudio	Tasa
Nómadas irlandeses*	Lester, 2014	37/100.000 al año
2000 Transexuales post-cirugía en 13 países	Haas et al, 2010	800/100.000 al año

Agradecimientos a Ignacio Suazo Zepeda, Coordinador de Investigación de ONG Comunidad y Justicia por gráfico comparativo sobre tasas de suicidio entre transexuales poscirugía y nómadas irlandeses, y la entrega de minutas para esta sección.

¹⁰ LINKER, MARAMBIO, ROSALES, RIQUELME Y SAN MARTIN. (2017) Informe sobre encuesta T: primera encuesta para personas trans y de género no conforme en Chile.

¹¹ MILLET *et al.* (2017), pp. 27-38.

¹² HAAS, RODGERS & HERMAN (2014), pp. 2-4.

¹³ DHEJNE *et al.* (2011).

4. REALIDAD LATINOAMERICANA

Al momento de discutirse en nuestro Congreso Nacional sobre la posibilidad de legislar o al menos presentar un proyecto sobre el cambio de sexo registral, haciendo un reconocimiento explícito al cambio de género, se debe tener en cuenta nuestra idiosincrasia. Es por esto que debemos observar lo que ocurre en los países vecinos. ¿Cómo fue la discusión?, ¿qué elementos fueron considerados fundamentales para su aprobación?, ¿qué resguardos tomaron para evitar abusos a la ley?

En el ámbito mundial y regional, la gran mayoría de las legislaciones han sido más bien cautas con la posibilidad del cambio de género, exigiendo una serie de requisitos copulativos para permitir y lograr que quien efectivamente transite de sexo lo haga con absoluta conciencia de su decisión y sus efectos, evitando una posible retransición, que a la larga pueda traer consigo mayores conflictos psicológicos en el individuo.



Veremos que nuestra región se encuentra dividida en dos sectores, según las exigencias de su legislación; Una más bien estricta, en la que se enmarcan la mayoría y una segunda, bastante más laxa conformada únicamente por Argentina, Colombia y tras la promulgación de la Ley n.º 21120, Chile.

En el primero de los grupos, es decir, el más estricto encontramos a Ecuador, este país en el artículo 94, capítulo I, título v¹⁴ exige tres requisitos copulativos:

En el primero de los grupos, es decir, el más estricto encontramos a Ecuador, este país en el artículo 94, capítulo I, título v¹⁴ exige tres requisitos copulativos:

¹⁴ Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles de la República del Ecuador.

- 1) mayoría de edad,
- 2) persistencia en la solicitud por dos años y
- 3) la declaración de dos testigos que acrediten la autodeterminación en el cambio de sexo.

A su vez la legislación boliviana¹⁵ en el artículo 8° establece una serie de requisitos:

- 1) En el punto tercero exige mayoría de edad y
- 2) un examen técnico psicológico el cual se acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicancias de su decisión.

En el caso de Uruguay, país que ha sido pionero en la legislación progresista en la región, en cuanto al cambio de género fue bastante rígido. El artículo 3° de la ley exige:

- 1) Persistencia en la solicitud por al menos dos años o en su defecto, ya haberse realizado una intervención quirúrgica, y en el artículo 4°
- 2) En la tramitación de la solicitud debe presentarse un informe técnico del equipo multidisciplinario y especializado en identidad de género y diversidad y
- 3) se atenderá a los testimonios de los profesionales que han atendido a la persona, desde el punto de vista social, físico y mental¹⁶.

En la otra vereda de las leyes vigentes, vemos cómo Argentina cuenta con una ley muchísimo más laxa que las anteriormente presentadas. Esta en su artículo 4° solo exige la mayoría de edad y en cuanto a los menores de edad, el artículo 5° pide que la solicitud se realice por sus representantes legales ante un juez, a quien se le deberá dar a conocer la expresa conformidad del menor¹⁷.

En el caso colombiano, fue tratado el tema por medio de decreto supremo¹⁸ basándose en una sentencia¹⁹ de su Corte Constitucional, el cual no requiere acompañar ningún tipo de antecedente; únicamente una declaración juramentada²⁰.

Nuestra legislación²¹, en la lectura conjunta de los artículos 6° y 11° de la ley no establece ningún requisito para los mayores de edad, salvo presen-

¹⁵ Ley n.° 807 del Estado Plurinacional de Bolivia. Ley de identidad de género.

¹⁶ Ley n.° 18620 de la República Oriental del Uruguay que establece el derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios.

¹⁷ Ley n.° 26743 de la República Argentina que Establece el Derecho a la Identidad de Género de las Personas.

¹⁸ Decreto supremo 1227 de 4 de junio de 2015.

¹⁹ Sentencia T-063 de 2015 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

²⁰ Parágrafo 2: No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presenta artículo.

²¹ Ley n.° 21120 de la República de Chile, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

tarse ante el Registro Civil con dos testigos que declaren que el solicitante conoce los efectos jurídicos.

En cuanto a los mayores de catorce y menores de dieciocho años podrán solicitarlo ante un tribunal de familia correspondiente, y el artículo 17º agrega la necesidad de dar cuenta de dos informes, uno del contexto psicológico y familiar y de que han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud y un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros.

5. DIFICULTADES DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Durante su tramitación se discutió tanto en el Senado, la Cámara de Diputados e, incluso, en la comisión mixta la inclusión o no de una serie de elementos, basándose, en gran medida, en las legislaciones del derecho comparado. El debate se presentó en diversos puntos como: definición de identidad de género, exigencia o no de tratamientos quirúrgicos u hormonales, evaluación médica y psiquiátrica, inclusión de menores de edad, entre otros.

- a) En la Cámara se debatió si debía o no incorporarse una definición sobre identidad de género y qué entendemos por ella, tras la presentación de diversas posturas, se resolvió que en el ámbito mundial recientemente comienza a discutirse y existen numerosas y diversas teorías. Por tanto, definirla significaría coartar la discusión y su estudio. El conflicto no supone únicamente limitar el debate, sino que es bastante más profundo; debe o no el Estado por medio del Poder Legislativo definir e involucrarse en algo tan íntimo como lo es la identidad sexual. Más aún cuando la citada CIE-10 y la CIE-11 ya nos entregan definiciones.
- b) En cuanto al título de la ley, esta lleva por tal “El Derecho a la Identidad de Género” y definido por la misma como: “La facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos”²².

Definición que no aparecería en el proyecto, sino hasta la votación en sala de la Cámara de Diputados, la cual fue apoyada por el Ejecutivo. Esta definición nos es útil desde dos perspectivas, primeramente será fundamental para que la población transgénero sepa a qué tiene derecho a reclamar –sin excesos en sus pretensiones– y para la sociedad toda, conozca qué debe respetar.

²² Artículo 1º de la Ley n.º 21120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género.

- c) A la definición antes revisada, se agregó un segundo inciso clarificador de la autopercepción,

“Para efectos de esta ley, se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”.

Esta aclaración deja explícito que la identidad de género es un resultado no del sexo biológico y no de la naturaleza, sino que de la propia percepción o convicción que se tiene de uno mismo.

- d) Como cuarto elemento en discusión, que debemos analizar, corresponde a si en conjunto a la solicitud de cambio registral, se exigiría o no tratamiento quirúrgico, tal y como ocurre en el caso uruguayo (descrito en realidad Latinoamericana), o en Europa observamos el caso francés²³, el cual establece como requisito previo el haberse realizado con anterioridad una cirugía de cambio de sexo previa a la solicitud, vemos, entonces, la existencia de legislaciones de paises de idiosincrasia y cultura cercana a la nacional que son bastante más estrictas que la planteada en Chile.

Finalmente el artículo quedó redactado de la siguiente manera:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos”²⁴.

Es decir, solo se debe acompañar convicción a la solicitud, entendiendo que esta solo podrá cambiarse o retrotraerse con posterioridad en una sola ocasión más²⁵.

El inciso en cuestión lo que hace es eliminar como uno de los requisitos copulativos para solicitar y eventualmente aprobarse la solicitud de cambio de sexo, el hecho físico de haber sido sometido

²³ www.dosmanzanas.com/2017/04/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-condena-a-francia-por-exigir-la-esterilizacion-de-las-personas-trans-como-requisito-para-reconocer-su-identidad-de-genero.html [fecha de consulta: abril de 2019].

²⁴ Artículo 1° inciso 3° de la Ley n.° 21120 que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género.

²⁵ Artículo 9°. DE LA SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO. Toda persona mayor de edad podrá, hasta por dos veces, y a través de los procedimientos que contempla esta ley, obtener la rectificación del sexo y nombre con que aparezca individualizada en su partida de nacimiento para que sean coincidentes con su identidad de género.

a pabellón –con los costos que significa–, la cual daría cuenta de una mayor determinación al momento de la solicitud, evitando retransiciones –como factor positivo–, pero a la vez obligaría a quienes presentan disforia a una operación que tal vez no buscan, unido a los costos asociados –como factor negativo–.

Esta idea fue confirmada en el artículo siguiente acerca del procedimiento ante un órgano administrativo o judicial, el cual no podrá exigir modificaciones a la apariencia, entre ellos tratamientos quirúrgicos²⁶.

- e) En el Senado se discutió sobre la necesidad de una evaluación médica previa al cambio registral, la cual acreditará la discordancia entre el sexo registral y su identidad. El debate se dio en el contexto sobre si debía demostrarse la discordancia entre ambas o si únicamente debía aclararse que la solicitante se encontraba en condiciones psicológicas y psiquiátricas aptas para el cambio de sexo. Pudiendo ser uno partidario de cualquiera de ellas, en definitiva, nuestra ley quedó redactada en términos más cercanos a la legislación ecuatoriana, pues fue promulgada y publicada sin requerir tratamiento médico alguno de especialistas en transexualidad para quienes sean mayores de edad al momento presentar la solicitud. Norma absolutamente contraria a lo que ocurre en países como Alemania²⁷ o Japón²⁸.
- f) Conjuntamente el artículo 5º de la ley aparece un conflicto de constitucionalidad que fue elevado al Tribunal Constitucional por medio de un Téngase Presente de fecha 5 de octubre de 2018, puesto que el inciso final²⁹ está redactado en términos que se impone a los padres

²⁶ Artículo 2º. OBJETO DE LA LEY. El objetivo de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

En ningún caso el órgano administrativo o judicial, según se trate, podrá exigir modificaciones a la apariencia o a la función corporal del solicitante, a través de tratamientos médicos, quirúrgicos u otros análogos, para dar curso, rechazar o acoger las rectificaciones referidas en el inciso precedente.

²⁷ Requiere el testimonio de al menos dos médicos especialistas en transexualidad, quienes deberán acreditar que el solicitante no cambiara de decisión.

²⁸ Además de exigir mayoría de edad de veinte años, requiere informes médicos de al menos dos especialistas.

²⁹ Artículo 5º. PRINCIPIOS RELATIVOS AL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO. El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios:

El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley.

un deber de orientar a sus hijos en un sentido determinado, según los contenidos de esta. Vemos, entonces, cómo el Estado estaría determinando de antemano qué materias, creencias o valores deben o no enseñar los padres, vulnerándose el artículo 19°10 inciso 3° de la Constitución Política de la República.

En un asunto de tal delicadeza como este, el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos se reconoce no solo en nuestra carta magna, también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en ella, se indica:

“los padres o en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones”³⁰.

Es, por tanto, una limitación al Estado el no determinar la manera en que los padres se vean obligados a educar sus hijos en una sola línea y no en la que mejor acomode a sus creencias culturales y religiosas,

“sino que estaríamos frente a la obligación legal de que los padres deban, pura y simplemente, enseñar y guiar de determinada manera al menor, aun contra su voluntad”³¹.

Debemos conjuntamente señalar que este requisito sí quedó indicado como un imperativo a ser presentado en tribunales en caso que el solicitante sea menor de edad y mayor de catorce años en el artículo 17° de la ley³². Pero este exige únicamente dos cosas: el

³⁰ CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Artículo 12 n.° 4 de la

³¹ Téngase presente al Tribunal Constitucional de fecha 5 de octubre de 2018 p. 50.

³² Artículo 17. AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 15, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.

Si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por, al menos, un año previo a la solicitud. Lo anterior se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación en el programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal

acompañamiento de un profesional con un mínimo de un año de anticipación a la solicitud. Y un segundo informe psicológico o psicosocial que establezca que no hubo influencia de un tercero, capaz de forzar su voluntad.

- g) Sobre la inclusión de menores de edad, la problemática surgida en un primer momento en el Senado sobre si incluirlos o no –quienes no figuraban en el texto original–, fue zanjada con un rechazo claro. Fue, sin embargo, el gobierno de turno quien impulsó con posterioridad –y una vez ingresado el proyecto a la cámara revisora– que se incluyera a los menores. La propuesta consideraba que esta solicitud pudiera ser contra la voluntad de sus padres o representantes legales en mayores de catorce años. Es así como, en definitiva, y tras el paso por la comisión mixta se incluyó o confirmó una serie de exigencias, por ejemplo, que se debiera determinar por un juez y su tramitación se lleve a cabo ante los tribunales de familia y el cumplimiento de un requisito, correspondiente a la presentación de los informes psicológicos anteriormente indicados en el punto f).

6. INCORPORAR O NO A MENORES DE EDAD

El DSM³³ fijó los criterios que un menor debe presentar para distinguir “fácilmente” un niño trans de uno cisgénero. Este listado incluye ocho criterios, requiriéndose al menos seis para determinar la existencia de una disforia. De ellos, al menos uno debe imperiosamente presentarse, nos referimos al A1:

- a) Un fuerte deseo de ser parte del otro género o insistencia de pertenecer al otro género.

Los demás criterios son:

- b) Preferencia por la vestimenta del sexo contrario o resistencia por vestimenta del propio.
- c) Una fuerte preferencia por el género cruzado en juego de fantasía.
- d) Fuerte preferencia por los juegos, actividades y juguetes del otro género.
- e) Fuerte preferencia por compañeros de juego del género opuesto.
- f) Un fuerte rechazo por los típicos juegos y actividades del propio género.
- g) Un fuerte disgusto con la anatomía sexual propia y

del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

³³ *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales.*

h) Un fuerte rechazo a las primarias o secundarias características sexuales que coinciden con las de género.

A pesar del valioso esfuerzo que presenta la DSM-5 por determinar *a priori* la transexualidad de los niños, encontramos estudios de la ciencia especializada que muestran que de cuarenta niños, veintiocho de ellos desisten de transitar, y de esos veintiocho, diecisiete de ellos presentaban copulativamente todos los criterios³⁴. En contraposición encontramos otros estudio que muestra un universo de 134 niños seguidos por un periodo de diez años, de los cuales se desprende que aquellos que presentan menos de tres criterios³⁵, tienen las mismas posibilidades de trans afirmarse que aquellos con cuatro o más³⁶. Es decir, siquiera el listado fijados por la Asociación Psiquiátrica Norteamericana es preciso en determinar *a priori* del desarrollo hormonal y psicológico de un menor, si este efectivamente transitara o únicamente se encontraba inmerso en un periodo de confusión.

Es por esta razón que se generó el debate sobre si debíamos incluir o excluir de la ley de menores de edad.

En cuanto a la persistencia de los menores de ser o pertenecer al género opuesto al biológico es bastante baja, esto en razón de que la mayoría de los niños trans no mantendrían sus ideas disforicas; Vemos que la escasa evidencia empírica existente al día de hoy nos revela que cerca del 80% de los niños que presentan disforia de género se reconcilian en algún momento de la adolescencia o pubertad con su sexo biológico. Devita Singh encuentra en su estudio realizado a 139 niños hombres que un 88% de la población desiste de su disforia³⁷.

Entonces, ¿cuáles serían las razones para que un menor no transite? Esto se puede deber a que los niños de la muestra:

- 1) no han sido afirmados en su identidad o
- 2) no tienen claros deseos de transitar.

La primera de ellas resultaría más razonable en atención a que los niños producto de su misma vulnerabilidad se encuentran más susceptibles a su ambiente, por lo que probablemente cualquier acción transafirmativa repercutiría en su identidad³⁸. En cuanto al segundo punto, sería peligroso descartar *a priori* casos con disforia leve, dado que en algunos casos esta aumenta con la edad³⁹

³⁴ WALLIEN Y COHEN-KETTENIS (2008), pp. 1413-1423.

³⁵ *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders – Fifth Edition (DSM-5)*

³⁶ SIGHN (2012).

³⁷ *Ibid.*

³⁸ SIGHN (2016).

³⁹ SIGHN (2012).

Vemos en la literatura psicológica especializada, partidaria de la confirmación de género desde la más temprana infancia, a una autora que indica tres modelos posibles a seguir de acompañamiento para el menor⁴⁰, tales como: “Vive tu propia piel”, “esperar y veamos cómo avanza” y “el modelo género afirmativo” el que busca beneficiar la transición social en cualquier etapa del desarrollo del niño, sin esperar ni la pubertad ni el shock hormonal. Este modelo del cual es parte la investigadora a pesar de que ella misma reconoce que el desarrollo del género se vería profundamente influenciado por la cultura, valores, ética y leyes de la sociedad en la cual se desarrolla⁴¹.

Debemos, entonces, cuestionarnos si efectivamente un menor con algunos rasgos o criterios del sexo opuesto, eventualmente transitara o al no tener la presión social, educación y leyes trans afirmativas finalmente se reconcilie con su género natural o biológico.

7. ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

De la lectura de la ley, debemos detenernos en el artículo 23⁴², que expone:

“el programa de acompañamiento profesional a los niños, niñas y adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral...”.

Este en sus cuatro incisos nos revela diversas dificultades que deberá resolver el reglamento que especifique el programa, siendo necesario esclarecer su contenido y, por supuesto, hacernos cargo de los efectos positivos o negativos que puedan generar en aquellos niños, niñas y adolescentes que buscamos proteger, cuidar y apoyar.

Hay dos puntos que el reglamento debe desarrollar con el objetivo de alcanzar un concepto claro sobre la actual insuficiente redacción. Si el fin buscado es dar protección a quienes atraviesan por una etapa de disforia de género, siendo su pronóstico incierto, debemos respetar dicha incertidumbre.

- a) En primer lugar, el inciso primero del artículo 23, expresa que los niños, niñas y adolescentes recibirán

⁴⁰ Minuta sobre modelos de tratamiento de niños que se identifican como trans. ONG Comunidad y Justicia (2017).

⁴¹ EHRENSAFT (2017).

⁴² Ley n.º 21120 de la República de Chile, que Reconoce y Da Protección al Derecho a la Identidad de Género.

“Orientación profesional multidisciplinaria que incluirá acciones de asesoramiento psicológico y biopsicosocial, cuyo objetivo será otorgar herramientas que permitan su desarrollo integral de acuerdo a su identidad de género”.

Desarrollo Integral: el artículo en cuestión menciona que deberá abordarse la orientación con aquellas “herramientas que permitan su desarrollo integral de acuerdo a su identidad de género”; El reglamento debería ser bastante más consciente de cómo “acompañar” al niño, niña y adolescente que se encuentra inmerso en dicha situación, puesto que según la ciencia, en dicho acompañamiento debemos ser respetuosos de un estándar ético mínimo. Estándar que se verá reflejado en el estudio global y universal de todos los factores en los cuales un niño, niña o adolescente puede estar inmerso en una etapa de confusión de género⁴³.

No sería, por tanto, ético el enfocar el acompañamiento biopsicosocial, únicamente en el tránsito al género del cual el menor se siente parte, no solo debemos permitir su desarrollo de acuerdo con su identidad de género, en atención a que eventual y/o posiblemente el adolescente se identifique finalmente con su sexo biológico⁴⁴. Este acompañamiento debe desarrollarse junto con los restantes factores biológicos, sociales y psicológicos⁴⁵, en la búsqueda de una solución integral. Solución que cumpla con el respeto a los derechos humanos.

Debemos, entonces, no solo entregar un acompañamiento integral, completo y suficiente, sino que imperativamente comprender que en el encabezado del artículo, nos referimos a la palabra ‘orientar’; y que tiene por fin comprender la globalidad de la persona y sus complejidades. Por tanto, y por contraposición, no significa incitar un resultado.

b) En el inciso segundo nos dice: “Dichas acciones podrán ser ejecutadas por personas jurídicas sin fines de lucro que cuenten con acreditación vigente”. Basados en los dichos de los autores, Devita Sighn, Diane Ehrensaft y nombre Wallen, debemos ser cuidadosos en el acompañamiento de los infantes e impúberes, pues la trans afirmación tan temprana, puede generar mayores problemas psicológicos, es justamente por esto que este reglamento al menos debería incorporar una pluralidad de instituciones que permitan dar cuenta de la diversidad institucional y la variedad de visiones posibles. Elección que deberá quedar entregada a los padres.

⁴³ ROJAS (2019).

⁴⁴ SIGHN (2012).

⁴⁵ ROJAS (2019).

No podemos excluir *a priori* a determinadas instituciones cuando el propósito es un tema de tal sensibilidad como la búsqueda de la identidad del menor (en su más amplio sentido). Teniendo claridad que al término del periodo de acompañamiento el menor puede:

- 1- transitar
- 2- no transitar o
- 3- requerir un nuevo periodo de compañía.

Recordemos que se atraviesa un periodo de profundo autoconocimiento, siendo el género una de las posibles preguntas, pero no la única. Es precisamente por esto que el acompañamiento debe ser integral, estudiando cada uno de los factores, pues no hacerlo trae consigo el inminente peligro de incitar a un menor de edad de absoluta vulnerabilidad a un desenlace que puede traer consigo aun mayores conflictos y sufrimientos.

No solo la ley y su respectivo reglamento debieran preocuparse del adolescente, sino que servir de apoyo a la familia, pues es justamente en el núcleo familiar donde un menor conflictuado con su identidad buscará acogida y apoyo, entender la vulnerabilidad del menor y la soledad por la que atraviesa, siendo, entonces, fundamental fortalecer sus vínculos familiares.

8. PROBLEMÁTICAS ANEXAS

Junto a las dificultades que presentó la legislación en materias anteriormente presentadas como: inclusión de menores, realidad latinoamericana y requisitos en la solicitud, se presentaron álgidas discusiones en la Cámara de Diputados sobre otras causas, tales como:

- a) Qué ocurriría con quienes se encontraban unidos por un vínculo matrimonial vigente previo al cambio de sexo registral de su pareja, puesto que el matrimonio como es un contrato bilateral entre un hombre y una mujer⁴⁶, claramente este no podría subsistir luego de efectuado el cambio de sexo registral de su cónyuge, en atención a que uno de los elementos de la esencia del matrimonio y sin el cual el matrimonio no podría existir.

Es así como en la ley se indicó que de ocurrir dicha situación, en el mismo acto el juez declarará la terminación del matrimonio; ahora bien, no por alguna de las causales existentes en el artículo 42 de la Ley del Matrimonio Civil⁴⁷, sino que debía crearse una nueva causal de termino, es así como

⁴⁶ Artículo 102 del *Código Civil*.

⁴⁷ Ley n.º 19947, Establece nueva Ley de Matrimonio Civil.

esta misma ley, en título VII sobre adecuación de diversos cuerpos legales, específicamente en el artículo 27 crea una causal que versa: “Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género”⁴⁸. En virtud del cual, los cónyuges se entenderán por tanto divorciados.

Distinto es que posteriormente a la entrada en vigencia de la ley se generarán conflictos en materia de competencia del Registro Civil e Identificación por la falta de eliminación o rectificación de los nombres en las partidas de nacimiento y matrimonio, puesto que la sola eliminación de quien fue progenitor o cónyuge de estas genera una infinidad de problemas legales con respecto a subsidios, nuevas nupcias, becas, entre otros.

b) Conjuntamente se buscó regular los conflictos que podrían surgir por compensación económica, derivando la solución a las normas de la Ley n.º 19947⁴⁹, según las disposiciones del párrafo 1º del capítulo VII y entregando el conocimiento del juicio a los tribunales de familia dispuesto en la Ley n.º 19968⁵⁰.

La ley no soluciono algunos de los conflictos secundarios o conexos que pueden surgir con los cambios de sexo registral con posterioridad a su entrada en vigor.

Si observamos lo que ha ocurrido en aquellos países que han legislado la materia con anterioridad al nuestro, nos encontramos con casos reales en los que ni la ley ni las autoridades han sabido cómo reaccionar y si nuestra meta es el logro de una sociedad en la que no expongamos a mayores peligros a dicha comunidad debemos, entonces, resolver con prontitud.

Alrededor del mundo se han dado situaciones diversas, pero con un inicio común, pues una mujer transgénero, condenada a cumplir su condena en prisión ha solicitado que no se le traslade a la cárcel de hombres –registro al que pertenece tras su transición–, con motivo que busca evitar abusos por parte de sus compañeros de celda. Gendarmería se ve atada de manos dado que deben actuar acorde con la voluntad expresada ante el Registro Civil⁵¹.

⁴⁸ Artículo 27.- Modificase el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil, contenida en el artículo primero de la Ley n.º 19947, en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en el número 3º, la expresión final “, y” por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en el número 4º, el punto final por la expresión “ y”.

c) Agrégase el siguiente número 5º:

“5º Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género.”

⁴⁹ Artículo 19 de la Ley n.º 21120, párrafo 2º, título IV.

⁵⁰ Párrafo 4º del título III de la Ley que Crea los Tribunales de Familia.

⁵¹ Revisado en www.actuall.com/familia/mujer-registrada-como-hombre-transexual-no-quiere-ir-a-una-carcel-para-varones/ [fecha de consulta: abril de 2019].

En el caso exactamente contrario, tenemos al recluso Stephen Wood, privado de libertad por el delito de violación, cambió su sexo registral en el Reino Unido, llamándose desde ese momento Karen White, siendo privado de libertad en una cárcel de mujeres correspondiente a su nuevo género, a los pocos días de encarcelado aprovechó de asaltar sexualmente a sus compañeras reclusas⁵².

Otra arista que no ha sido tratada es qué ocurrirá con las jubilaciones, que en nuestro país corresponde a sesenta años en el caso de las mujeres y sesenta y cinco años en el caso de los hombres⁵³ en cuanto a las pensiones de vejez. ¿Será, entonces, que un hombre pueda abusar de la Ley n.º 19120 y decida cambiar de género para poder jubilar con anticipación a la que le corresponde? Suena bastante improbable, pero ocurre que en Argentina Sergio Lazarovich de 59 años cambió su sexo registral y cambió su nombre por el de Sergia Lazarovich, meses más tarde solicitó su jubilación en la ciudad de Salta⁵⁴.

Es por esto que la ley no cierra el debate, sino, por el contrario, abre una infinidad de posibles escenarios, y en algunos de ellos son los mismos transgéneros quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

8. CONCLUSIONES

- a) Se promulgó y publicó con fecha 28 de noviembre y 10 de diciembre respectivamente del año 2018 una ley que lleva por título “Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, la cual no define que se entiende por identidad de género, pero que permite remitirse a las definiciones de la CIE-11.
- b) La redacción definitiva de la ley se enmarca dentro de las más permisivas o menos estrictas de la región, donde comparte sección con Argentina y Colombia. Siendo una de las que menos requisitos exige para el cambio –permitiendo un solo cambio posterior o retracto–, no exigiéndose una evaluación médica o psicológica o el acompañamiento por uno o más años de uno especialista.
- c) Los argumentos basados en evidencia empírica son limitados, dado que dichos estudios son débiles metodológicamente y en su globalidad entregan resultados inconsistentes.

⁵² Revisado en www.t13.cl/noticia/mundo/bbc/el-violador-que-se-declaro-transgenero-y-fue-recluido-en-una-carcel-de-mujeres-donde-abuso-de-las-presas [fecha de consulta: abril de 2019].

⁵³ Artículo 17 del decreto ley 3500 que establece el nuevo sistema de pensiones.

⁵⁴ Revisado en www.clarin.com/sociedad/cambio-genero-ano-jubilacion-anses-otorgo_0_rylAEwYGQ.html [fecha de consulta: marzo de 2019].

- d) No es posible fijar *a priori* que un niño, niña o adolescente se encuentra efectivamente en un tránsito al sexo opuesto. Recordar, entonces, que no son parte de la ley y tampoco de la posibilidad otorgada por el artículo 12 de la misma sobre el cambio de sexo registral.
- e) En cuanto al acompañamiento de los menores de catorce años, debemos ser cuidadosos, en atención a la especial vulnerabilidad en la que se encuentran. Es importante ofrecer una paleta de instituciones con diversas visiones, dado que acompañar no significa guiar hacia un determinado fin, sino que es el menor quien posiblemente según los estudios científicos se reconciliara con su sexo biológico en la mayoría de los casos.
- f) La ley no se hizo cargo de grandes dificultades que pueden presentarse *a posteriori* con quienes transitan. Por ejemplo, la ley de Ecuador exige la creación de un nuevo registro, el cual se enfoca únicamente en el género, teniendo, entonces, dos registros paralelos uno respecto del sexo y otro sobre género.
- g) Respecto de los efectos indirectos conexos que puede producir la ley y sus vacíos, son precisamente los acaecidos en países que cuentan con la legislación vigente hace algunos años. Ni la ley ni los reglamentos previeron consecuencias de vulnerabilidad para terceros afectados como para los mismos transgéneros o, incluso, *bypass* a leyes como la de pensiones en el caso argentino.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ASOCIACIÓN ESTADOUNIDENSE DE PSIQUIATRÍA (2013): *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders* (5ª edición, Estados Unidos, Editorial Médica Panamericana).
- DHEJNE, Cecilia, Paul LICHTENSTEIN, Marcus BOMAN *et al.* (2011): "Long-Term Follow-Up of Transsexual Persons Undergoing Sex Reassignment Surgery: Cohort Study in Sweden", in *Plos One* (Australia), disponible en <https://journals.plos.org/plosone/article?id=10.1371/journal.pone.0016885>
- EHRENSAFT, Diane (2017): "Adolescent Health, Medicine and Therapeutics Journal".
- MAYER, Lawrence S. y Paul R. MCHUGH (2016): "Sexualidad y género: Conclusiones de la biología, la psicología y las ciencias sociales", en *The New Atlantis*, n.º 50 (Washington): pp. 1-111. Disponible en [http://civica.com.es/drupal/sites/default/files/20160831_TNA50SexualityandGenderESP%20\(1\).pdf](http://civica.com.es/drupal/sites/default/files/20160831_TNA50SexualityandGenderESP%20(1).pdf)
- MILLET, Nessa, LONGWORTH, Julia y ARCELUS, Jon (2017): "Prevalence of Anxiety Symptoms and Disorders in the Transgender Population: A Systematic Review of the Literature", en *International Journal of Transgenderism*, Vol. 18 N° 1: pp. 27-38.
- ROJAS, Juan Pablo (2019): "Transterenrismo. Una revisión de sus causas", inédito.

- SINGAL, Jesse (2016): "How to fight over transgender kids got a leading sex researcher fired", *The Cut* (New York), disponible en www.thecut.com/2016/02/fight-over-trans-kids-got-a-researcher-fired.html
- SINGH, Devita (2012): *A Follow-up Study of Boys with Gender Identity Disorder*, in Thesis submitted in conformity with the requirements for the degree of Doctor of Philosophy, Department of Human Development and Applied Psychology Ontario Institute for Studies, Education University of Toronto.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (1992): "Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud", Décima revisión, disponible en <http://ais.paho.org/classifications/Chapters/pdf/Volume1.pdf>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2018): "Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud", Undécima versión.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (2018): "La Organización Mundial de la Salud (OMS) publica hoy su nueva Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11)", comunicado de prensa, disponible en www.who.int/es/news-room/detail/17-06-2018-who-releases-new-international-classification-of-diseases-icd-11 [Fecha de consulta: Octubre 2018].
- WALLIEN, MS & Peggy T. COHEN-KETTENIS (2008): "Psychosexual outcomes of gender-dysphoric children", in *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, Vol. 47, n.º 12: pp. 1413-1423.

Otros documentos

- BERMÚDEZ, Ismael (2018): *Un hombre cambió de género a los 59 años y la ANSeS le dio la jubilación a los 60*, 3 de julio de 2018. Disponible en www.clarin.com/sociedad/cambio-genero-ano-jubilacion-anses_otorgo_0_ryIAEwYGQ.html [Fecha de consulta: Marzo 2019].
- BORRAZ, Marta (2018): *La OMS deja de considerar la transexualidad un trastorno mental*, 18 de junio de 2018. Disponible en www.eldiario.es/sociedad/OMS-considerar-transexualidad-enfermedad-incongruencia_0_783572396.html [Fecha de consulta: Octubre 2018]
- DOS MANZANAS (2017): *La justicia europea condena a Francia por exigir la esterilización de las personas trans como requisito para reconocer su identidad de género*, 9 de abril de 2017. Disponible en www.dosmanzanas.com/2017/04/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-condena-a-francia-por-exigir-la-esterilizacion-de-las-personas-trans-como-requisito-para-reconocer-su-identidad-de-genero.html [Fecha de consulta: Abril 2019]
- EMOL (2018): *El mapa mundial de la identidad de género: La postura de cada país y los casos registrados en Chile*, 31 de enero de 2018. Disponible en www.emol.com/noticias/Internacional/2018/01/31/893239/El-mapa-mundial-de-la-identidad-de-genero.html [Fecha de consulta: Abril 2019]

FUENTES, Ana (2018): *Mujer registrada como hombre transexual no quiere ir a una cárcel para varones*, 13 de julio de 2018. Disponible en: www.actuall.com/familia/mujer-registrada-como-hombre-transexual-no-quiere-ir-a-una-carcel-para-varones/ [Fecha de consulta: Abril 2019]

ONG COMUNIDAD Y JUSTICIA (2017): Minuta sobre modelos de tratamiento de niños que se identifican como trans.

TELETRECE (2018): *Violador que se declaró transgénero fue recluso en una cárcel de mujeres donde abusó de las presas*, 10 de septiembre de 2018. Disponible en www.t13.cl/noticia/mundo/bbc/el-violador-que-se-declaro-transgenero-y-fue-recluido-en-una-carcel-de-mujeres-donde-abuso-de-las-presas [Fecha de consulta: Abril 2019].

Normas citadas

Código Civil chileno, DFL n.º 1 del Ministerio de Justicia, 30 de mayo de 2000.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978.

Decreto ley n.º 3500 establece el nuevo sistema de pensiones, 13 de noviembre de 1980.

Decreto supremo n.º 1227 de la República de Colombia, 4 de junio de 2015.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles n.º 684, gobierno del Ecuador, 4 de febrero de 2016.

Ley n.º 807 del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley de Identidad de Género, 21 de mayo de 2016.

Ley n.º 18620 de la República Oriental del Uruguay, Establece el Derecho a la Identidad de Género y al Cambio de Nombre y Sexo en Documentos Identificatorios, 17 de noviembre de 2009.

Ley n.º 19947 establece nueva Ley de Matrimonio Civil, 17 de mayo de 2004.

Ley n.º 19968 que crea los Tribunales de Familia, 30 de agosto de 2004.

Ley n.º 21120 reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, 10 de diciembre de 2018.

Ley n.º 26743 de la Nación Argentina, Establece el Derecho a la Identidad de Género de las Personas, 9 de mayo de 2012.

Jurisprudencia citada

Sentencia T-063 de 2015 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

Tribunal Constitucional (2018): Rol 5385-18, 5 de octubre de 2018 (resolución de téngase presente).

